



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00802-00.

Para comenzar, **se ponen en conocimiento**, con los fines de ley, en primer lugar, la respuesta emitida por la competente autoridad de tránsito, en punto al gravamen que le concernía; y, en segundo término, el soporte adosado por la EPS SURAMERICANA-EPS SURA S.A., frente a los datos de localización establecidos respecto del rogado.

Ahora bien, en lo que incumbe a la primera contestación referenciada, se avista que el embargo que recayó sobre el correspondiente rodante, efectivamente fue inscrito, por lo cual es preciso adelantar la inmovilización y el posterior secuestro de ese haber. Sin embargo, antes de proceder con aquellas actividades, **es necesario que el implorante acerque el certificado de tradición actualizado del puntualizado automotor**, a fin de acreditar sus características exactas y la situación jurídica, para los días que nos alcanzan, y, con estribo en ello, llevar a cabo la susodicha detención y ulteriormente la aprehensión.

Así, mientras ese elemento no sea anexado al plenario, de ninguna manera será factible adelantar las prácticas ya especificadas.

Por otro lado, tomándose en consideración que la aludida entidad promotora precisó cierto canal electrónico de comunicación, en lo concerniente al nombrado demandado, **se exhorta al reclamante, a fin de que lleve a cabo el respectivo noticiamiento personal, privilegiando el especificado correo digital**; acto que se sujetará a las reglas erigidas por el art. 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, particularmente las atinentes a la remisión de las piezas procesales de rigor y la comprobación de que el destinatario ha recibido el correspondiente mensaje de datos o ha tenido acceso a él.

De esta manera, se concede el intervalo de 30 días, computados a partir de la notificación de la actual providencia, con miras a que se materialice la práctica reseñada. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con el objetivo descrito, se declarará el desistimiento tácito, a la luz de lo reglado por el ord. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo intervalo y con similar amonestación, deberán aportarse las probanzas relacionadas con cualquier actuación tendiente a cumplir la carga impuesta.

República de Colombia



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 16 DE MAYO DE 2023.
SECRETARÍA.

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c36af82b54809f02673cbbd165e1028a4288c9273d55b660bffa76e290a2fd3**

Documento generado en 12/05/2023 09:52:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>